

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-,
POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-21-2015, emitida el 25 de junio de dos mil quince, donde literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CRIE-21-2015

RESULTANDO:

I

Con fecha 13 de abril de 2015, la CRIE emitió la resolución CRIE-11-2015, en cuyo punto resolutivo séptimo resolvió: “(...) Sancionar a *COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, SOCIEDAD ANÓNIMA*, dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2014, por la comisión de acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y 2.8.9.6 literal b), del Libro IV del RMER, con multa por el monto de *SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 70,817.00)*...” la multa de *SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 70,817.00)* impuesta a la *Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima*, mediante la resolución CRIE-11-2015, de fecha trece de abril de dos mil quince.

II

Con fecha 10 de junio del 2015, el Ente Operador Regional –EOR- informó a esta Comisión que ha recibido del Administrador del Mercado Mayorista –AMM- nota AGG-224-2015, en la que le solicita al EOR se abstenga de incluir en el Documento de Transacciones Económicas Regional –DTER-, correspondiente a mayo de 2015, la multa impuesta por la CRIE al Agente Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A., en virtud de la medida cautelar denominada Amparo Provisional, emitida por el Juez Décimo de Primera Instancia en el Ramo Civil el día 5 de junio del presente año, en el sentido que no traslade al DTER la multa impuesta al agente mencionado mediante la resolución identificada como CRIE-11-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, confirmada por medio de la resolución CRIE-17-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, ambas emitidas por esta Comisión. Sin embargo, el EOR comunica que, efectivamente, procedió a incluir la multa en el DTER de mayo, publicado el 9 de junio, al agente mencionado. Por otro lado, solicita la instrucción de parte de la CRIE para que, en caso de incumplimiento, se proceda a ejecutar la garantía conforme el 1.9.3.2 del Libro II del RMER.

III

Con fecha 11 de junio de los corrientes el Administrador del Mercado Mayorista –AMM- expone en su nota ref. GG-231-2015, que para ejecutar la garantía correspondiente a la multa de la Compañía Agrícola Industrial, S.A. se deben de realizar todas las etapas del procedimiento de cobro establecidas en el numeral 2.7.8, 2.7.12 y 2.9.4.2 del Libro II del RMER, por tanto, mientras no se le entregue la factura no nace la obligación de pago; y, no puede ejecutarse la garantía.

IV

Que mediante informe GJ-07-2015 de 12 de junio de 2015, se concluye que la CRIE puede emitir un acto condicionado al evento que, una vez llegada la fecha de pago, sin que la multa haya sido cancelada, se proceda a la ejecución de la garantía de la Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A.

CONSIDERANDO:

I. Ejecución de Garantía

Para analizar el procedimiento de ejecución de garantía previsto en el Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, es conveniente recordar cómo nace la obligación del pago de la multa.

1. Multa como obligación de pago

El Segundo Protocolo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central dispone en su Artículo 49 **que la resolución final de la CRIE será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas** previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Agrega que **la multa será considerada –para su cobro– como obligación de pago de los compromisos comerciales**, contraídos en el Mercado Eléctrico Regional. Al utilizar la palabra “considerada” no se está cambiando la naturaleza de la multa, como sanción, a una obligación comercial, sino que sólo para efectos de facilitar y ejecutar el cobro de la misma se le asimila a un compromiso comercial.

La multa es una obligación que nace con la decisión final del procedimiento sancionador, la cual queda firme una vez se haya interpuesto en tiempo y forma el recurso previsto en el Tratado Marco, en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y en el Reglamento de Aplicación del Procedimiento Sancionador de la CRIE, y el mismo haya sido resuelto. En tal sentido, la existencia de la sanción, el monto de la misma y las condiciones de pago son conocidas por el infractor desde el momento de la notificación de la decisión final.

2. Procedimiento de cobro de multa

El numeral 2.6.1 del Libro II del RMER señala que con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. Agrega que el DTER debe contener, entre otra información, las multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional **que deban ser conciliados por el EOR.**

A diferencia de los documentos de cobro y pago de los compromisos comerciales que se derivan del DTER, las multas tienen su fundamento en una resolución firme de la CRIE y son incluidas en el DTER para efectos de su conciliación con los otros cobros, pagos y cargos hechos al agente y su cobro forzoso si es el caso. En ese sentido, el documento de cobro de una multa es la resolución con la decisión final y firme imponiéndola, la cual es de conocimiento del agente una vez es debidamente notificada.



Además, debe observarse que el numeral 2.7.8 del mismo Libro II indica que cuando el EOR, a solicitud del OS/OM, emita un solo DTER, le emitirá a nombre de éste los documentos de cobro y pago correspondientes y agrega que **cada OS/OM será el responsable de suministrar a los Agentes de su mercado**, los documentos de cobro y pago respectivos como resultado de las transacciones regionales. De lo anterior, queda claro que se ha cumplido con la regulación regional, cuando en el presente caso el EOR ha emitido y remitido un solo DTER a nombre del AMM. Como lo señala el citado numeral, lo que suceda luego que el OS/OM reciba dicho documento es de su exclusiva responsabilidad.

Por lo anterior, en este caso concreto, el plazo de diez (10) días que establece el 2.7.12 del Libro II del RMER de vencimiento de los documentos de cobro y pago, debe computarse, a partir de la recepción por parte del OS/OM del DTER correspondiente al mes de mayo de 2015.

Además, el agente conoce de manera cierta la fecha de vencimiento del pago de la multa, pues la misma se deriva del contenido de las resoluciones CRIE-11-2015 de 13 de abril de 2015 y CRIE-17-2015 de 20 de mayo de 2015, del DTER del mes de mayo de 2015 publicado en la página web del EOR y debidamente comunicado al OS/OM del país del agente, y del calendario de conciliación, facturación y liquidación del MER, también publicado en la página web del EOR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9.4.6 del Libro II y 1.8.6.1 del Libro I del RMER.

Por último, en esta parte, debe resaltarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 2.9.4.2 del Libro II citado, el día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro sin que el agente realice el pago correspondiente, el EOR notificará a la CRIE, y el EOR, o la entidad financiera encargada de la liquidación de los recursos en el MER, hará efectivas las garantías presentadas por el agente u OS/OM y abonará los montos correspondientes a los respectivos acreedores, liquidando los intereses de mora desde la fecha de vencimiento hasta el momento en que se logre hacer efectiva la garantía. Agrega el numeral 2.9.4.3 que si el agente u OS/OM no realiza el pago de los montos no cubiertos por las garantías el día siguiente a la ejecución de las mismas, será retirado del predespacho regional conforme a lo dispuesto en el numeral 1.9.3.4.

3. Instrucción para ejecutar garantía

Según lo dispone el numeral 1.9.3.2 del Libro II del RMER, la CRIE instruirá al EOR para hacer efectivas las garantías de pago constituidas por un agente del mercado u OS/OM con el fin de asegurar el pago de multas impuestas por la CRIE en cumplimiento de lo dispuesto en el Libro IV del RMER.

La solicitud del EOR con relación a hacer efectiva la garantía constituida por el agente del mercado eléctrico, está motivada por la manifestación hecha por el AMM de que no le es posible remitir los documentos de cobro y pago con la multa respectiva la Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A., en virtud de una medida cautelar decretada en el amparo presentado ante el Juez de Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil.

De tal forma, que ante estas circunstancias es evidente prever la falta de pago de la multa correspondiente al DTER que vence el 26 de junio del presente año. En ese sentido, esta Comisión puede emitir una instrucción condicionada a que llegado el evento de no pago se ordene ejecutar la garantía, tal como regula la disposición 1.9.3.2 del Libro II del RMER. En la doctrina administrativa se llaman actos administrativos condicionados, los cuales son válidos, pero surten eficacia al momento que se sucede la condición prevista en el mismo.

RESUELVE:

PRIMERO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL –EOR- que ejecute la garantía prevista en el Art. 1.9.3.2 del Libro II del RMER, en caso que la Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A. no pague en los tiempos estipulados la multa correspondiente a SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 70,817.00), impuesta por la resolución CRIE-11-2015 de 13 de abril de 2015 y confirmada por la Resolución CRIE-17-2015 de 20 de mayo de 2015, la cual está consignada en el Documento de Transacciones Económicas Regionales -DTER-, del mes de mayo de 2015;

SEGUNDO. COMUNICAR al Administrador del Mercado Mayorista –AMM- que su solicitud de no ejecutar la garantía en virtud de una medida cautelar decretada en un proceso de amparo, es inadmisibles porque la imposición de la multa es una resolución firme, ejecutiva y ejecutoria, según el Art. 49 del Segundo Protocolo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central.

NOTIFÍQUESE al Ente Operador Regional y al Administrador del Mercado Mayorista. **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de San José, Costa Rica, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO